ALEGACION EN FVERO, Y DRECHO.

HECHA



POR EL DOCTOR IOSEF ESPANOL de Niño, Lugarteniente de la Corte del Iluſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon,

EN SV DEFENSA.

CONTRA

LA DENVNCIACION DADA POR parte de los Iluſtriſsimos Señores Diputados del Reyno de Aragon.



En Çaragoça: Por Diego Dormer. Año 1652.

Beati, qui custodiunt iudicium, & faciunt iustitiam in omni tempore. Psalm. 105.



CONTROVERTIDO hallo entre los Historiadores, y Filosofos antiguos, si la defensa en causa propria es conueniente, pues *Quinto* [A] *Curtio* entendio que no, fundandose, en que de ordinario, por achaque comun de la naturaleza suelen parecer menos lucidos los propios consejos, ò por el empacho del temor, ò afecto, y amor propio que los embaraza; de cuyo sentir fue tambien *Quintiliano*, [B] ponderando por cosa rara, que nadie hiziesse oficio de Aduogado en su causa, mouido de la razon de *Seneca*, [C] y otros, que conduce a la referida arriba. Por la contraria opinion hallo al *Principe de los Filosofos*; [D] el qual achaca por torpeza mayor, no poder cada vno defenderse con razones, que con propias fuerças; a cuya causa dixo con agudeza el *Comico*, [E] que era cosa vergonzosa aconsejar a otros, y saber para los estraños, sin poderse defender a si mesmo: por cuya razon motejaron de timidos a *Ciceron, y a Demostenes.* [F] Y aunque esta discordia suela comũmente componerse con la inteligencia del Doctissimo *Simancas*, [G] diziendo con

Ono-

A *Lib. 7. Histo. Alex. Mag. Natura mortaliũ hoc quoque nomine praua, & sinistra dici potest, quod in suo quisq; negotio hebetior est quam in alieno, quia turbida facta sunt Consilia eorum, qui sibi suadent, obstat alijs metus, alijs cupiditas nonnunquam naturalis eorũ, quæ cogitauerint amor.*

B *Lib. 4. institu. oratori. cap. 1. rarum est in Foro, vt sit idoneus rei suæ quisq; defensor.*

C *Epistol.* 110. *Et ante Mnedemo Terenti. in heautõtimor, auct. 3. scena* 1. *Cuius meminit Lactã. Fir. lib. 3. diuin. insti. cap. 4. Torres lib. 8. Philoso. moral. Prin. cap. 3.*

D *Lib. 1. rethori. sicut turpe est non posse defendere se corpore, turpius est nõ posse se defendere sermone*

E *Teren. vbi proxi. actu. 3. scen. 1. Non ne flagitium est te alijs consilium dare, foris sapere, tibi non posse auxiliari?*

F *Apud Petrũ Crini, lib. 18. de honesta discipl. c. 3.*

G *Lib. 7. de republ. c. 4. n. 18.* ibi. *Quæ per se quisq; inuenerit secũ solus meditatione discurrere potest, sed nõ cõtinuo eadẽ probare debet; cogitationes enim atq; consilia nostra, vt quibus natura afficimur; nisi fidele foris per consultationem sit adhibitum consilium fallere nos facile possunt, & errorũ plena sæpè numero comperiuntur, cõtra, quæ alieno iudicio, atque sententia comprobantur securitatem comparãt animo, & firmitatem in rebus tuentur, hæc Simanc. vbi sup.*

Onosandro, que procuremos despues de auer trabajado, y discurrido, comunicar nuestros discursos, para que cõ el consejo, y aprouaciõ agena, huyẽdo el engaño propio, calificados con la cẽsura del estraño, seguramẽte consigan el aplauso, para poder salir a luz. Pero, aunq̃ he obseruado este consejo, mas a mi intento; y en particular me persuaden à mi defensa *Plutarco*, [A] *y Cicerõ*: Dize aquel, hablando con ministros, que es necessario, q̃ de tal manera tengã sabiduria, que no necessiten de agena voz, como el *Maestro de las Naues*, que por estraño auxilio puede cumplir a su ministerio: [B] y este, hablando cõ vn Filosofo noble, que defendia sus decretos, le alaba esta hazaña por hija de su ciencia, y calidad; y el mismo *Ciceron* [C] embidiaua mucho a ciertos Filosofos, de que con grande agudeza, y prudencia defendian sus propias sentencias, y animando à vn amigo suyo le dize, [D] que su mayor lisonja, y gloria ha de ser el defenderse èl mismo. Mouido, pues, de estas doctrinas, parece, que es precisso el defenderme, y que nadie podrà interpretar a temeridad esta resolucion, pues queda bastantemente calificada con lo dicho.

A ibi: *Qui nauem gubernant aliena voce iussuque vtuntur: sed qui rempublicam administrant, in se ipsis sapientiã habeant oportet, vt non sit opus aliena voce.*

B *Est enim tanti Philosophi tamque nobilis audacter sua decreta defendere, De fine boni, & mali, lib.2.fol.56.*

C *Sed quod videtur accutissime sententias suas prudentissime defendere lib.de diuinat. nu. 115. fol.305.*

D *Lib.1.q.Tuscu.de cõtemptione matem n.9. tibi ipsi pro te erit maxima corona causa dicenda.*

Y porque segun doctrina de *San Geronimo*, [E] la principal causa de la victoria, es, saber con puntualidad el hecho sobre que se ha de discurrir, procurarè ante ante todas cosas referirle a V.S.I. el qual es como se sigue, y refiere la parte contraria en su cedula. Los

E *Primam causam esse victoriæ diligenter causam, pro qua dicturus est discere. Pro libris aduersus Iouinia. Apolog. fol.79.*

Se-

Señores Diputados del año de 51. auiendo tenido noticia, que en las casas de los mercaderes Franceses auia diuersas, y grandes cantidades de mercaderias bulladas con bullas falsas de lacre: para entera satisfaciõ, y cũplimiento de sus oficios, acudieron en diuersos dias a las casas de los mercaderes q̃ fueron litigantes, y cogiẽdo todas las mercaderias q̃ hallarõ con bullas de lacre, las lleuarõ al Cõsistorio, si bien en algunas casas las hallaron en partes secretas; y reconocidas dichas mercaderias por persona experta, y con juramẽto, hizo relacion, y vissiblemente se conocio, que algunas bullas eran buenas, y que otras estauan dudosas, y otras, conocidamente erã falsas; y auiendose hallado cinco, ò seys maneras de diferencias de bullas falsas en diferentes mercaderias de mucho precio de oro, y plata, seda, lana, y hilo, y otras cosas. Viendo esto, se llamarõ los dueños de dichas mercaderias, y en su presencia se boluieron a reconocer las que eran falsas, y les dixeron, y declararon como lo eran, y que diessen satisfacion de quien se les auia dado, ò vendido; y boluiendoles las mercaderias de las bullas buenas, y de las dudosas, que no eran pequeñas cantidades, detuuierõ las que conocidamente eran falsas. Auiẽdoles aguardado muchos dias, y semanas, viendo, que no traìan satisfacion, hizieron declaracion verbalmente, de que aquellas mercaderias, por estar falsamente bulladas, auian caìdo en frau; y que

por la lesion que las Generalidades auian padecido, y padecian por venderse tantas mercaderias de tanto valor con bullas falsas, y ser espendedores, por lo menos, de mercaderias bulladas con bullas falsas, y vsurpadores de los drechos de las Generalidades, y empachadores de las Colectas dellas, en tan graue daño del Reyno, y que no dauan satisfacion, auiendoseles pedido, de como, ò donde las auian texido, executando lo que disponẽ los Actos de Corte, y costumbres del Cõsistorio, les condenaron verbalmente en diuersas penas pecuniarias, atendiendo a las mas, ò menos falsias, que les auian hallado, y al valor de dichas mercaderias; a saber es; A Iuã de la Torre, en cien libras, a Iuan de Mediceuella, superintendente, y compañero, en trecientas libras (y a otros en diferentes cantidades, que no refiero por no cansar a V.S.I.) a los quales se les intimò dicha declaracion, y que sino pagauan dichas penas, respectiuamente los lleuassen a la carcel, como de hecho estuuieron presos muchos dellos, Despues de lo qual, por parte de los dichos mercaderes se hizierõ tres requestas en tres dias diferentes, para que los librassen de la carcel; y respondiendo dichos Señores Diputados, que estauan presos por las razones sobredichas, y que no procedia dicha liberacion, hizieron de dicha declaracion, y sentencia de los Señores Diputados eleccion de firma a la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de

Ara-

Aragon dichos Mercaderes, y auiendose cõcedido compulsa contra dichos Señores Diputados, para que hiziessen relacion de lo que auia passado ante sus Señorias, respondieron lo que arriba se ha referido; y auiendo alegado diuersos greuges, y agrauios en sus cedulas dichos Mercaderes, y dadose cedula de defensiones, por parte de dichos Señores Diputados, y concluido dicho processo de eleccion de firma, se diò en el sentencia, recibiendo las firmas por parte de dichos Mercaderes dadas, reformando la sentencia de los Señores Diputados, la qual se pidiò anular por parte de sus Señorias, y se confirmò, respondiendo que no auia lugar la anulacion suplicada, de cuyas dos sentencias dadas en conformidad de todos, se querellan ante V.S. Ilustrissima los Señores Diputados en la denunciacion propuesta.

Este es, Señor, el hecho, del qual, como dezia San Geronimo, [A] de vna persona que le acusaua, nace la hiel amarga, y la triaca dulze, como de vna misma fuente, segun la diuersidad de inteligencias. Y porque no se cõfundan, ni mezclen entre si, por falta della, ò mala explicacion, ni omission de circunstancia dèl, porque la mas minima muda, y altera toda la sustancia del drecho, procurarè con la mayor claridad, y distincion que me fuere possible, mostrar la justificacion de nuestras sentencias, y que han sido juridicas, y forales, y por el consiguiente, que en ellas

A *Epist.41.ad Rufinum, ibi: Et de vno fonte dulce amarumque procedit.*

ellas no se hizo agrauio alguno, ni contrafuero al Reyno, ni que han quedado lesas las Generalidades dèl, ni la jurisdiccion de los Señores Diputados.

Para cuya inteligencia supongo en primer lugar, que los Señores Diputados tienẽ jurisdiccion en las fraudes de las Generalidades del Reyno, como consta por los Fueros, y actos de Corte, y practicos, que se alegan a la margen, [A] Lo segundo supongo, que cada vna de las sentencias que votè, tiene dos partes. La vna, que mira a la ocupacion de las mercaderias. Y la otra, a la pena pecuniaria, y punicion Ciuil, en que dichos Señores Diputados condenaron a dichos mercaderes; y aunque por entrambas partes dichas sentencias dadas por mi, sean juridicas, y cõformes a los Fueros, y actos de Corte, pues es principio cierto, y foral, que la jurisdicciõ de los Señores Diputados, es para las fraudes de las Generalidades, y para las cosas concernientes a ellas, y el Aduogado del Reyno lo confiessa, y se prueua de los Fueros, y actos de Corte alegados a la margen. [B] Parece (salua censura) auia de constar del caso de su jurisdiccion, y en que entraua la calidad, que se les circunferia, y daua, porque en toda materia, en terminos de calidad, que circunfiere la jurisdiccion, es proposicion recebida y cierta de drecho, que deue prouarse ante todas cosas: [C] y de Fuero procede lo mismo, [D] porque de otra manera no es valido,

ni

A *Bardax. in tit. de Offi. Diputat. Regni, Sesse de inhibit. cap. 3. §. 2. num. 3. & Suelues cons. 65. in fine, to. 1. in quibus actus Curiæ referuntur.*

B *Forus vnicus, tit. de la jurisdicion de los Diputados, del año 1626. Actus Curiæ, tit. Comission del Arçobispo, §. final, fol. 60. Actus Curiæ, Execucion contra el Arrẽdador, y sus fianzas, Actus Curiæ de los Iuezes locales.*

C *Ex l. 2. § sed si dubitatur, & l. si quis aliena, ff. de Iudicijs, l. 1. §. ait prætor, ff. ne quid in flumine publico, l. prætor, §. docere, ff. de vi bonorum raptorũ, Bart. in l. multum ff de cõdict. & demonst. & in l. si finita, §. Iulianus, ff. de dãno infecto, Paris. de Puteo de Sindicatu, §. Iudicis puros, col. 3 num. 13. cum alijs relatis à Gail. in tracta. de pac. publica, cap. 13. nu. 12. & seq. Farin. in tract. crimin. tom. 1. q. 8. n. 86. & q. 21. nu. 87. & cons. 1. n. 26. Salgado de Reg. protect. 1. p. cap. 2. nu. 67. & cap. 2. §. 5. num. 52. & 58. & 2. p. cap. 4. num. 43. 44. & seq. & de retentio. Bullar. 2. p. cap. 30. §. 2. nu. 12. Valanç. cons. 191. vbi latissimè materiam tractat, & plures DD. allegat.*

D *Portol §. appellitus crimin. num. 7. Sesse de inhibit. § 6. c. 5 à n. 16. & prę cipuè n. 44. Bardax. ad tit. de Offi. Diputatorũ Regni in For. 1. Sesse respõso sindicat, nu. 78. Barda. de officio Guberna cap. 4. nu. 13.*

ni puede subsistir lo que el Iuez haze. [A] Ni basta que el mismo Iuez afirme auer interuenido la calidad necessaria, sino q̃ della ha de cõstar, y prouarse por otros documẽtos, ò prueuas, aunq̃ la jurisdicion sea ordinaria, como sea para cierto genero de causas. [B] Y en terminos de nuestro caso en las personas de los Señores Diputados, es cosa cierta, y resolucion recebida de los practicos del Reyno, para cuya verificacion supongo la dispocion del Fuero primero, *de officio Diputatorum Regni*; el qual significando la causa final que era proueer acerca de la conseruacion de los drechos de las Generalidades del Reyno, concede poder, y facultad à los Señores Diputados, para que puedan guiar las mercaderias que entran, y salen dèl, y las personas de los Mercaderes en orden a librarlos de qualquiere impedimento, y en pacho [illegible], y despues tratando de la punicion de los fractores de dichos guiages, estatuye, que contra los quebrantadores dellos, se proceda por los dichos Señores Diputados ciuilmente, como se podia proceder contra los que turban los drechos de las Generalidades. [C]

Tambien es necessario suponer, que el Fuero, ò acto de Corte en que se han fundado los Señores Diputados, para conocimiento de la causa, de que se querellaron los Frãceses, es el acto de Corte, *titulo execucion cõtra el Arrendador, y sus fianças, en el vers.*

A *Mario Giurb. cons. 77. à num. 1. Vancio de nullit. senten. ex defect. iurisd. nu. 453. Salg. vbi proxim.*

B *Gratian. discept. foren. cap. 529. Valanç. dict. cons. 191. & Auctores sup. allegati.*

C *For. 1. tit. de offi. Diputat. Regni*, ibi: *Querientes proueir cerca la conseruacion de los dreitos de las Generalidades del dito Reyno*, & infra, *estatuymos, que contra los quebrãtantes dichos guiages, pueda seyer proceido por los ditos Diputados ciuilmente, como proceir puedẽ contra los turbantes de los dreitos de las Generalidades del dito Reyno.*

penult. que comiença: *Item queremos, y ordenamos,* donde ſe leen eſtas palabras, *è ſobre todas, è qualeſquiera perſonas, è Vniuerſidades que faràn, ò auràn fecho frau, ò denegacion de paga, reſiſtencia, ò empacho a la colecta del dicho General, è de los dichos drechos, è ſobre las coſas dependientes, incidentes, & emergentes, & conexos a aquellos, ò aquellas, è que puedan tomar, è hazer tomar, è preſos detener las perſonas que no pagaràn, faràn, ò auràn fecho frau, ò contra lo ſobredicho delinquido auràn, è aquellos ciuilmente punir.* Y que ſea eſte acto de Corte, y no otro el que aya ocaſionado a los Señores Diputados à hazer la condenaciō referida, ſe prueua de ſu confeſsion miſma, hecha en la relacion de la compulſa, donde dize, *que ſe han fundado en dicho acto de Corte.* Hechas dichas ſupoſiciones, tratando los practicos del poder, y juriſdiccion de los Señores Diputados, que ſe les atribuye por dicho Fuero, que diſpone en la materia, y en el modo lo miſmo que el acto de Corte referido en virtud de que procedieron dichos Señores Diputados, reſueluen, que la calidad que ha de concurrir para poder exercer ſu juriſdicciō, que es la fraccion de los guiages, è impedimento a la cobrança de los drechos de las Generalidades, es neceſſario que conſte, y ſe prueue de otra manera; que por la relacion, y aſſercion de los Señores Diputados, y que eſſa ſola no baſta, aſsi lo reſuelue Bardaxi en dicho

Fue-

Fuero primero,[A] donde propone el caſo ſucedido a Lope Lopez , a quien prendieron los Señores Diputados con pretexto de fractor de vn guiage, el qual hizo manifeſtar ſu perſona, y el proceſſo, y auiendoſe dudado ſi el proceſſo podia ſer manifeſtado, y librado el preſo por la via priuilegiada ; ſe reſoluiò, que podia, y reſpecto dèl ſer librado por la via priuilegiada , ſe determinò , que aunque en los caſos en que los Señores Diputados pueden conocer , no empacha la manifeſtacion de perſona, ſegun la doctrina de Molino , pero por no conſtar de la fraccion del guiage (que es la calidad circunferente, la juriſdiccion de los Señores Diputados) fue mãdado librar por la via priuilegiada, porque en los caſos en que los Señores Diputados tienen juriſdiccion, aunque no impida la manifeſtacion, pero por no conſtar que eſtauan en ſu caſo , fue librado dicho Lopez , y que no ſe deue eſtar a la aſſercion de dichos Señores Diputados, y dà la razon , porque el q̃ tiene juriſdiccion en cierto caſo , no baſta que diga que ha procedido en èl , porque ſi eſſo ſe permitieſſe, ò procedieſſe, ſe cometerian muchas fraudes.

De çuya doctrina , y contextura de Fuero, parece que auia de conſtar de auer dichos mercaderes falſificado las bullas, que es la calidad que circunfiere la juriſdiccion , como allà la fraccion de guiage, pues el dicho Fuero primero diſpone , que ſe aya de proceder

con-

A *verſ. contra verò nu.* 3. ibi: *Et de manifeſtatione perſonæ fuit dictum, quod in caſibus quibus Diputatis cōpetit iuriſdictio, non impedit manifeſtatio tamē quia non conſtitit , quod erant in ſuo caſu, ideò fuit liberatus hoc autem ea ratione, quia qui habet iuriſdictionem in certo caſu, non eſt ſtandum ſuæ aſſertioni, quod eſt in ſuo caſu, nã ſi ita eſſent multæ fraudes committerentur.*

contra los quebrantadores de guiages, como se procede contra los que turban los drechos de las Generalidades del Reyno, pues la diccion, *como*, denota el orden, y forma en todo, y por todo. [A] Y pues en el dicho caso que refiere Bardaxi, fue necessario que constasse de la calidad circunferente la jurisdicion, y que procedian en su caso, parece que deue proceder lo mismo en el presente, pues no ay diferencia de razon, segun lo dicho, y dispuesto en este Fuero. [B]

Y aunque estas doctrinas justifican entrambas partes de las sentencias; pero mas en particular, y indiuidualmente, parece que respecto de la ocupacion de las mercaderias, se satisfaze a la acusacion con responder, que pues los Señores Diputados se quedan con ellas, y no las mandamos restituir a los Franceses, no se les ha seguido daño alguno (y lo confiessa el Aduogado contrario) a las Generalidades del Reyno, y por el consiguiente los Señores Diputados, no tuuieron causa para denunciar, como se ha entendido muchas vezes. [C] Y en quanto a la pena pecuniaria, a mas de estar justificadas con las razones dichas, y que se diran, pues de la misma relacion de los Señores Diputados, aun en caso que se huuiera de estar a ella, consta que no guardaron la forma, y orden que deuian en su condenacion, pues no hizieron processos en escrito, lo qual era forçoso, segun drecho, [D] y Fuero, [E] y se califica tambien

A *dictio* prout *significat relationem ante dictorum. Barb. dictio 296. fol. 79. num. 1. & reffert qualitates, & formas expressas, num. 20.*

B *vulgata regula, quia ubi eadem est ratio, eadem debet esse dispositio, l. illud quæsitum 32. ff. ad legem aquil.*

C *ex foro querientes de officio Cancel. & Vicecancel. foro 1. de officio iudic. ordina foro 1. de iuramẽ. præsta per official. vbi Bardaxi, Sesse in suo sindica. num. 85. & seqq. & de iure idem procedit, l. penult. §. si ea. ff. ad leg. Rod. de iact.*

D *Quia regula iuris est, quod in omni causa, & iuditio formetur processus in scriptis coram Notario, cap. quoniam contra 11. de probat. Barb. in colect. ad dictum text. Ludoui. decis. 413.*

E *ex foro probatur in foro in causis de ordi. cogni. & in foro por fuero, tit. de iudicijs per argumẽtum ab speciali, & ex regula forali, quod iudex debet iudicare secundũ acta processus, obs. fi. de re iud. obs. item pone de proba. Sesse de inhib. cap. 1. §. 2 n. 37. Molin. verb. Iudex, & ibi Portol.*

bien con la practica del Consistorio de sus Señorias en semejantes casos; como consta por los exemplares de la margen: [A] y assi parece (salua censura) que nuestras pronunciaciones fueron juridicas, y forales, y por el consiguiente que no procede la asserta denunciacion, y teniendo por nosotros la regla juridica, y foral, que dispone se deuen hazerse los processos en escrito, y no verbales; no basta negar que en el caso de que tratamos respecto de la punicion ciuil, se pudo proceder verbalmente por el axioma vulgar que prueua, que el que tiene en su fauor regla de drecho que le assiste, tiene su intenciõ fundada, y al que quisiere alegar la excepciõ de la regla, le incumbe la obligacion de prouarla. [B] Ni obsta (salua censura) la ponderaciõ del Acto de Corte, titulo *execucion contra los Arrendadores, y sus fianças*, en el versiculo: *Item queremos que los dichos Diputados*: pues segun su contextura se ve claramente, que solo diò poder, y facultad de proceder verbalmente, y sin escritura en los casos que se pidieren deudas, y restas procedientes, inmediatamente de los arrendamiẽtos, ò administraciones de las Generalidades del Reyno: (a lo qual conduce el Fuero vnico, tit. de los Administradores del General) pero en el caso de empachadores de las Generalidades, que es el que se trata, no se hallarà en el parrafo siguiẽte tal modo de proceder; y assi parece (salua censura) que no

A *in proces. Diputator. Regn. contra vnos Arrieros de Molina, y otro contra Francisco Valero, y otro contra Francisco Luys Perez.*

B *Qui habet iuris regulam pro se habet suam intentionem fundatam, & asserenti exceptionem regulæ incumbit onus probãdi, vide Valanç. conf. 178. num. 7. & seqq.*

eſtà comprehendido el caſo de que tratamos: y queda ſiempre la regla por noſotros, de que ſe deuia hazer proceſſo en eſcrito, pues ſi el Acto de Corte quiſiera lo contrario, lo huuiera expreſſado (y aqui viene bien lo que dixo el Aduogado contrario en la alegacion contra las excepciones, en el §.3. acerca deſta vulgaridad) como pocas lineas antes lo auia hecho en los caſos q̃ quiſo, y no ſe podrà dezir, que los que ponen impedimento a las Generalidades por imputarles el delicto de falſificadores de bullas falſas, puedan ſer conuenidos, como deudores de reſta de cobrãça de deuda, que inmediatamente procede de las Generalidades, pues aun quando huuiera accion la que ſale de delicto, vel quaſi, no puede comprehender las que nacen de contracto, ò quaſi contracto, por la diſtincion conocida en drecho, y Fuero: [A] y porque ſiendo priuilegio eſpecial el q̃ tiene la cobrança de las deudas inmediatas de las reſtas, y deudas de las Generalidades, como correctorio de la regla q̃ auemos dicho, que los proceſſos ſe han de hazer en eſcrito, no ſe deue eſtender a otro diuerſo caſo, por la razon, y regla expreſſada en el miſmo Fuero alegado, en el principio, q̃ hablando en la miſma materia dixo: *Que los priuilegios otorgados a cierta eſpecie de deudas, no es razon ſe eſtiendan a otras*, y en drecho procede lo miſmo, [B] pues es vulgar brocardico, que el eſtatuto correc-

to-

A *princip inſt. de oblig. quæ ex quas delict naſcũtur, Sueiu. cõſ. 26. in 2. to.*

B *cap. porro in fin. de priuileg.* ibi: *Sic enim eos volumus priuilegiorum ſuorũ ſeruare thenorẽ, quod eorum metas tranſgedi minimè videantur, Suar. in l. 1. tit. de las ganancias num. 10. lib. 5. compelit.*

torio del drecho, se ha de interpretar del modo que corrija menos, y lo omisso se tiene por omitido: [A] lo qual se prueua de Fuero con las doctrinas de los practicos, que no admiten interpretacion extensiua. [B]

Ni obsta el dezir, que los Señores Diputados dizen en su relacion, que llamaron a los dueños de dichas mercaderias, y que en su presencia se vieron, y reconocieron, y les dixeron, que diessen satisfacion de quien se les auia dado, ò vendido. Y assi que parece que huuo citacion, y comparicion de dichos mercaderes, queriendo arguyr perjuyzio de dichas palabras contra el procedimiento verbal, porque a esta objecion se responde de muchas maneras. La primera, q̃ la relació de dichos Señores Diputados, no haze fe (salua cẽsura) como auemos prouado: y assi no consta de dicha citacion, ni cõparició. [C] La segunda es, q̃ no cõsta q̃ estos mercaderes tuuiessen noticia, ni se les hiziesse saber que se trataua de proceder verbalmente, ni aunque se trataua de hazerles processo, porque el llamarlos, como dize la relacion, fue para dezirles, que las bullas eran falsas, y que diessen satisfacion de quien las auian cõprado, sin hablarles palabra acerca de hazerles processo verbal, ni en escrito: lo qual parece no bastaua (salua censura) aun en caso que se huuiera de estar a la assercion de dichos Señores Diputados, con que ignorandolo, y no sabiendo el modo de proceder

A *l. quidquid adstringendæ ff. de verbor. oblig. Bart. in l. omnes populi nu. 60. ff. de iustit. & iur. Suel. cons 71. num. 6. to. 1. Mascard de statur. interpretat. conclus. 2. num. 235. & seqq.*

B *Portol. §. forus. n. 16. Sesse de inhibit. cap. 1. §. 2. num 93. & seqq. Martinez in allegat. Proregis, num. 451.*

C *Quia cum deficiat fides instrumẽto deficit probatio contexti, Sesse decis. 362. num. 70. Salgad. de regia protect. 4. par. cap. 13. num. 91. Cancer. lib. 1. variar. cap. 8. num. 40.*

der que intentauan, no es visto se induzga consentimiento en la forma del processo, [A] y parece mas facil de creer la ignorancia en personas tan poco entendidas en negocios judiciales, y en genero de processos. A demas, que no auiendoles dicho los Señores Diputados de palabra, ni por escrito a dichos mercaderes que procedian cõtra ellos, a fin de castigarlos ciuilmente, por ser falsas las bullas, fue quitarles la defensa (salua cẽsura) que prouiene de drecho natural, pues mal podian defenderse no sabiẽdo que fuessen conuenidos judicialmente, sobre que, ni a que fin; de que se induce nulidad, pues la citaciõ ha de ser cierta, y especifica, y en qualquier juyzio, aunque no sea necessario el libelo, por lo menos es precisso que se proponga de palabra la pretension del actor. [B] Y pues en el caso presente, en quanto a la punicion ciuil, no huuo peticion alguna, parece (salua censura) que fue nula dicha condenacion.

Lo tercero se responde, que en las materias tocantes a punicion ciuil, y tambien en las tocantes a fractores de guiages de los Señores Diputados, es estilo, y platica inconcusamente obseruada en el Consistorio de la Diputacion, el hazer processo en escrito, dando su demanda, articulando, y prouando el caso, porque se dà la tal peticion, y no auiendose obseruado en el caso presente dicha platica, parece fue nula dicha sentencia

da-

A *Quia voluntas nõ trabitur ad ignorata, nec ignorans censetur consentire, nec renuntiare iuri, c. quia diuersitas de concessione prebendæ, l. si quis in graui, § si ignorans, ff. ad silanian. Alexan. cons. 13. colum. 1. vol. 4. latè Surd. cons. 150. ex num. 31. cum seqq. Costa de facti scientia, & ignorantia inspection. 86. Rota per Ludou. decis. 528. num. 15.*

B *Maran. in praxi par. 4. distinct. 9 num. 12. Suel. cons. 22. num. 29. in sem. 2.*

dada por los Señores Diputados; y assi parece que consta de la nulidad de auerse hecho el processo verbal, deuiendose hazer en escrito.

Iustificanse tambien nuestras sentencias, diziendo, que aun en caso q̃ assi para la ocupaciõ como para la puniciõ ciuil, pareciera suficiente prueua la relacion de dichos Señores Diputados, para fundar que auian procedido en su caso, aun entonces no era de consideracion dicha relacion para el presente, (salua cẽsura) por ser cõfusa, vaga, è incierta, en quãto por ella dizẽ, q̃ de las mercaderias ocupadas, se auiã hallado q̃ algunas bullas erã buenas, y q̃ otras estauan dudosas, y otras conocidamente eran falsas, y no declaran que, ò quantas eran las vnas; ni las otras, ni de qual de dichos Mercaderes, ni que ò quanta cantidad huuiera expendido cada vno dellos: y assi quando à lo sumo se pudiera entender, que para lo general estauã prouada la calidad, que les atribuye la jurisdiccion, no està prouada, pra cada vno de ellos en particular, ni prouado el delicto; ò accion de empachadores de las Generalidades, lo qual era precisso, y necessario para põderlos condenar.

Tambien se dize en comprouaciõ de mi justicia, que aunque se pretendiesse que dichos Señores Diputados procedieron en su caso; y que los auian citado como deuian, segun Fuero, no pudieron (salua censura)

 pas-

passar a castigarlos ciuilmente con dichas penas pecuniarias, sin constarles primero, q̃ de parte de dichos Mercaderes auia ciencia, y dolo en la pretensa suposicion de bullas falsas, pues sin èl nadie puede ser condenado, [A] en semejante caso, como se prueua cō el exemplo de la moneda falsa, pues no le podran cōdenar a vno por monedero, aunque le hallen moneda falsa en su poder, sino cōsta del dolo, y ciencia: [B] y en duda se presume ignorancia, antes que dolo, y ciencia; [C] y este deue prouarse por el que acusa, aunque sea el Fisco. [D] Y asi parece (salua censura) q̃ en la sentencia de los Señores Diputados huuo nulidad en esta parte por lo dicho.

A *l.nec exemplum, C. ad legem cornel. de fals. Farin. de falsi. & simu. quæs.* 150. *par.* 11. *nu.* 73.

B *Menoch. de arbitrar. lib.* 2. *casu.* 316. *nu.* 64. *Farin, de crimin. lesæ Maiestat. quæst.* 115. *inspect.* 3. *num.* 153.

C *Farin. ibidem n.* 156.

D *Farin. vbi proximè.*

Ponderase tambien para mi defensa, que en materias de punicion ciuil por empachadores de las Generalidades, no està quitado el recurso de las sentencias que dan los Señores Diputados, asi en el ritu, como en el recto; y asi de ellas se puede hazer eleccion de firma a la Corte del Ilustrisimo señor Iusticia de Aragon, pues los Fueros, y Actos de Corte que quitan el recurso, respecto del recto a la Corte, solo hablan en materia de fraudes, y respecto de el; pero no en las materias de empachadores de las colectas, porque en estas aun segun el entender del Aduogado contrario, fol. 10. num. 14. & fol. 12. num. 29. de la primera alegacion por el Reyno, por la doctrina del Fuero primero *de officio Diputatorum*, y la

de

de Bardaxi, y los exemplares que refiere, està permitido el recurſo del merito.

Ni obſta a eſta inteligencia, que defiendo la pronunciacion que hizo el ſeñor Lugarteniente que tenia Corte, en auer declarado, que en dichos proceſſos no ſe auia de paſſar adelante, reſpecto de el recto, ſino de el ritu, tan ſolamente. Y que del auia recurſo, y no de el merito. Porque ſe reſponde, que dichas pronunciaciones fueron juridicas, y forales, y muy frequentes, y practicadas en ſemejantes caſos, y ſe deuen entender en aquello que de Fuero procede, que es dezir, en lo que fuere de el ritu, ò perteneciente a el, aya recurſo, pero no en lo que toca al merito, ò recto, ſin declarar que coſa ſea merito, ni qual ſea ritu; y como en las materias de fraude en los miſmos meritos de ellas eſtè embebida la calidad, que atribuye la juriſdicion a los ſeñores Diputados; y deſta como fundamento del juyzio, ora ſea de lo ordinatiuo, ora ſea de lo deciſsiuo, puede conocer la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, porque no ſe ha de eſtar a la relacion de los Señores Diputados; en ſi procedieron en ſu caſo, ſino q̃ ha de auer recurſo a la Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon, pues el priuilegio mayor deſte Reyno, conſiſte en tener para la conſeruacion de todos eſte Tribunal, para que èl conozca ſi ſe haze violẽcia, ò contrafuero, viendo ſi exceden los limites de ſu juriſdiccion los otros Iuezes; y

no

no puede otro conócer desta materia, y si so permitiera, se seguiria el inconueniente que cōsiderò Molino, diziendo, que passarian sin remedio los desafueros, y por este camino el poder del Ilustrisimo señor Iusticia de Aragon, y su Corte, y los recursos a ella, se impidirian, y se quitaria tanta preheminencia al dicho señor Iusticia, y Corte: la qual sola, y no otro, es Iuez de los contrafueros: [A] y dicha pronunciacion deue entenderse, supuesto que aya entrado el caso de la jurisdiccion de dichos Señores Diputados, y no antes. Y tambien se dize, que desta en quanto toca, y pertenece al ritu, puede conocer la Corte del Ilustrisimo señor Iusticia de Aragon, pero no deue entenderse dicha pronunciacion en quanto justificar, ò injustificar los meritos de dichas sentēcias, como tales, y en quanto a merito: desuerte, que dellos aya recurso, pues de esse modo no puede negarse, que estè quitado como cosa concerniente al recto; pero no en la parte que toca, ò puede mirar a lo ordinariuo dicha calidad, que circunfiere la jurisdiccion: la qual suele dezirse, que es de lo ordinatiuo. [B] Y en este sentido podrà dezirse q̄ ay recurso, como auemos dicho, sin que sea de encuentro el dezir, que al Iuez que procede sin escritura, se le cree a su assercion en lo ordinatorio; pues esta regla no procede en la calidad que circunfiere la jurisdiccion dada para ciertas causas, ora sea del ordinati-

A *in repertorio, verb. libertates, fol.* 208. ibi: *Quod transiret desaforamētum, & sic per hanc viā potestas Iustitiæ Aragonū, vel recursus, seu remediū eius impediretur & tolleretur tāta præheminētia Iustitiæ Aragonum, qui solus, & nullus alius est Iudex contrafororum.*

B *Mascar. de statut. interpret. claus.* 13 *num* 49. ibi *Quia istud respicit magis ordinem procedendi id est coram quo, & qualiter procedatur, vide Sesse de inhibit. cap.* 5. § 9. *nu.* 108. *& decis.* 209. *nu.* 35.

tiuo, ò, de lo decisſiuo, como auemos dicho, y ſe prueua de los Autores de la margen: [A] pues en eſta no ſe eſtà a ſu aſſercion, ſin que ſe funde por otras prueuas, y ſe ha de entender eſſa diſtincion en el caſo en que eſtà fundada la juriſdiccion, y ſupueſtos terminos habiles.

Y eſta explicacion, y diſtincion propueſta, ſe puede declarar con los exemplos que referirè, conſiderando, que cada dia conoce la Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon del titulo del beneficio en las cauſas beneficiales, no en quãto toca a interponer ſu juyzio en el valor, y fuerça dèl, como quien conoce de la propiedad; pues en eſſe ſentido ſomos los Iuezes ſeglares incapaces; [B] ſino q̃ ſe diſtingue dicho conocimiento, por el entendimiento, y modo de juzgar; de tal manera, q̃ ſolo incidentemente ſe conoce dèl, no para decidir ſobre la propiedad ſino para juzgar biẽ de la poſſeſsion, como explican los autores citados de la margẽ. [C] Lo qual ſe comprueua tãbien con otro exẽplo, y es, que aunque ſea verdad, que conforme el Fuero de el año 1510. [D] eſtà quitado el recurſo de las cauſas criminales a la Corte de el Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon, reſpecto de los meritos, de ſuerte, que en quanto toca a la ſentencia, ſi es juſta, ò no, eſta prohibido el conocimiento, por via de recurſo: y ſin embargo en razon de las nullidades que ſe originan de auer faltado en lo

A *Bardaxi in Foro 1. de officio Diputat. Regni, Crabeta conſ. 48. & 135. & 171. & 265.*

B *Canon 1. 11. quæſt. 1. Couarru. practicar. quæſtion. cap. 31. nu. 2. Gratia. diſcept. foren. 226. nu. 5.*

C *Antonio Fabro in ſuo Codice diffinicion. 12. tit. de Sacroſanct. Eccleſ. Seſſe de inhibitio. cap. 8. §. 1. nu. 28. Salgad. de regia protec. p. 2. cap. 7. 11.*

D *Seſſe de inhibit. cap. 1. §. 6.*

ritual,està permitido el recurſo,y cada dia ſe platica,concediendo firmas para inhibir depoſiciones en cauſas criminales,por no auer ſe recibido los teſtigos ſegun Fuero, auiendoſe remitido el proceſſo conforme el, como ſe puede ver en los exemplares de la margen.[A] Y no parece(ſalua cenſura)es dubitable,que las prueuas de vn proceſſo ſeã de lo deciſsiuo.[B] Y por el cõſiguiente de el recto: y no obſtante eſſo, ſe conceden dichas firmas,no porque en quanto al recto conozca dicha Corte, pues ya ſe ha dicho, que no ay recurſo de los meritos; pero por la nulidad de no eſtar dichas pruebas decibidas confor me a Fuero,que pertenece al ritu ſe concede dicho recurſo, diſtinguiendo el merito, en quanto a la juſtificacion de la ſentencia,como tal.

A *In proceſſu Petri Sãchez,& Antonij Lamuela, Curatoris Franciſci Palacio,año* 1647.*ſup. iuriſfirma.& in proceſſu D.Antonij de Vrries ſup. iuriſfirma,año* 1648.

B *Maſcardo de ſtatut. interpret. concluſ.* 7. *num.* 77.&.80.

Otro exemplar puede explicar eſte miſmo aſſumpto, y es: que ſi a vno le prenden en fragancia de auer cometido algun delicto,y el preſo prouare en la Corte de el Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon, que ni el ni otro ha cometido tal delicto,con euidencia del caſo,como es, moſtrando el hombre viuo, a quien acumulan auer muerto, ò no auerſe cometido tal delicto, ſe le concede al reo priuilegiada,ò firma,aunque ſea verdad, que en la Corte de el Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon, no ſe conoce por via de recurſo de los meritos de proceſſo criminal, ſino ſolo de el ritu; y parece q̃ el cuerpo del de-

delicto pertenece a lo decissibo. Porq̃ se responde, q̃ el cuerpo del delicto se puede considerar de dos maneras, vna en quanto es merito de la causa, otro en quanto de el nace fragancia para la prision: y como sin esta, ò con apellido legitimo, y foral, que pertenecen al ritu, no puede ser nadie preso; y no constando de preexistente delicto, de ninguna suerte es visto que aya fragancia; por el consiguiente no puede executarse la sentencia, y es nula la captura.[A] Supuesto esto, Señor, no parece dificultoso (salua censura) de distinguirse vn hecho, para diferentes fines, y efectos, sin que sea necessario confundir el recto; con el ritu, segun la inteligencia dicha.

A *Portol. ic tract. viæ priuilegiatæ, §. 4. num. 56. & seqq.*

Demas, que en quanto tocan dichas sentencias a la punicion ciuil, y pena pecuniaria està permitido por razon del empacho de la colecta, como se ha dicho, el recurso, assi del recto, como del ritu, pues la proposicion, que està quitado el recurso del recto, y solo se permite de lo ritual, no es, ni se deue entender absoluta para todas las causas, de q̃ conocen los Señores Diputados, sino solo, y particularmente deue entenderse en las tocã tes a las Generalidades del Reyno, como se ha fundado, y se colige de Portoles.[B] Y en esta parte, no se puede dezir, que embarazen dichas pronunciaciones hechas por el Señor Lugarteniente, que celebraua Corte.

B *verb. Diputati, à nu. 23. cum seqq.*

Ni es de consideracion la replica, que se ha-

haze del acto de Corte, *tit. de los Iuezes locales*, diziendo, que parece, que sola la quession de fraude funda la jurisdicion de los Señores Diputados. Porque se responde a mas de lo dicho, que este acto de Corte, habla de las materias de fraude inmediatamẽte, como quãdo se disputa sobre los drechos de las Generalidades acerca las mercaderias que entrã y salen del dicho Reyno, ò se lleuaràn por èl, y de los fraudes que se pretende auer cometido sobre aquellas. Esto es, no auiẽdo pagado drechos a las Generalidades: y en el caso presente, no es la disputa inmediatamente de fraude, pues la question es acerca de la falsia de bullas: y deste pretenso delicto se origina si ay, ò no fraude por empacho de la colecta, como se ha dicho. Y es de aduertir, que la palabra *quæstiones*, de que vsa el acto de Corte de los Iuezes locales, no añade jurisdiciõ ni altera el modo de proceder, dispuesto por los Fueros, y actos de Corte, acerca de la jurisdicion de los Señores Diputados, pues ya el acto de Corte, *tit. del Arrendador, y sus fianzas*, dize, que tengan jurisdiciõ sobre las cosas dependientes, incidentes, y emergẽtes, y assi la expression de lo que tacitamente està inuisceado en vna ley, no obra cosa alguna. A

A *Suelu. cons. 5. num. 59. semic. 1.*

Lo segundo se responde, que no es adaptable, ni se puede entẽder dicho acto de Corte de los Iuezes locales de la pena pecuniaria, ò punicion ciuil, por ser odioso, y correcto-

ctorio, como està prouado. Lo tercero se dize, que se puede entender dicho acto de Corte, para fin de entrar la jurisdiciō para inquirir, y inuestigar (ò a lo sumo juzgar) miētras no se niega dicha calidad; pero en el discurso del processo, ò en el recurso de la elecciō de firma, negandose deue prouarse, lo qual es muy conforme a razon, y se prueua conforme a las doctrinas de la margē.[A] Sin q̄ obste dezir, que dicha doctrina ha lugar en los Iuezes, de cuyas sentēcias ay recurso. Porque se responde, que aunque no le aya, se deue entēder lo mismo, y se practica en mas fuertes terminos, con los Señores de vassallos deste Reyno, como abaxo dirèmos. Ni es de incōueniente, que sino se verifica la calidad, que circunfiere la jurisdicion, buelue de nueuo a conocer del modo que manda la ley; pues cō forme a drecho, el Iuez, que no procede en su caso, y remite la causa a otro, puede condenar al actor en expensas.[B] Lo quarto, y mas en propios terminos se responde, que el Iuez que tiene jurisdicion para cierto genero de causas, si procediere en el caso, en que no entra su jurisdicion, se dize, que procede nulamente, y como persona priuada.[C] Y la sentencia assi dada, no merece nombre de tal; y la excepcion de jurisdicion, no se dize excepcion cōtra sentencia.[D] Y en tanto grado procede dicha nulidad, que absente la parte, y sin pedirlo ella, puede el Iuez reuocar dicha sentencia, segun drecho, y en Aragon a

A *Salgad. de reten. bull. p. 2. cap. 30. §. 4. num. 36 & seqq. Scacia de senten. & re i. dic. glos. 4. q. 6. nu. 55. Valanç. cons. 191. num. 18. 25. & 26. tom. 2.*

B *Salgad. vbi proximè, num. 36 plures allegans.*

C *Glos. in l. non videtur 127. §. qui iussu, verbo, qui iussu, ff. de regul. iur. Sesse in epist. ad Dominum Regē in princ. to. 2. decis. nu. 89. & seqq. decis. 114. nu. 17. & num. 31. Ramir. de leg. Reg. §. 20. n. 82. Suelu. cōs. 88. nu. 8. to. 1. plures allegans.*

D *Suelu. vbi proximè, ex Bald. cons. 369. lib. 3. & Carrozio except. 22. q. 1. num. 7.*

instancia suya;con lo qual parece(salua censura)que no son de consideracion los incõuenientes que pondera el Aduogado contrario; ni tampoco el dezir, que los Franceses aprouaron la jurisdicion de los Señores Diputados en la cedula de greuges; pues el que haze eleccion de firma de vna sentencia, para impugnar, y anularla, no es visto, que la aprueue;demas,que en dichas cedulas se hallaràn las protestaciones necessarias.

Y pues dichas sentẽcias, en q̃ se halla mi parecer,fuerõ(salua cẽsura) juridicas,y forales, como he prouado; quando en los motiuos huuiera alguna frase, ò modo de hablar, menos fauorable a la pretension de los Señores Diputados,parece (salua cẽsura) que por ella no se me ha podido denunciar,pues cõmo dezia Ciceron por Cæcina; [A] es genero de calumnia seguir las palabras, y es propiedad de buen Iuez,el defender la voluntad y autoridad del que escriuiò las sentencias, porque,que ley,ò que decreto de Senado, ò sentencia de Magistrado; no correrà riesgo en su inteligencia,si a las palabras quisieremos doblar,ò torcer el sentido de lo juzgado,por ventura serà licito dexar el Consejo la razon,la autoridad de los que escriuieron, siguiendo lo material de las palabras (claro està que no) pues no pende dellas el drecho,y las sentencias,sino que siruan las palabras a los Consejos, y autoridad de los ministros,ni ellas se han de traer en juyzio; ni pley-

A *Ibi scriptu. sequi calumniatoris est boni, verò Iudicis voluntatem scriptoris auctoritatemque defendere*,& antea. *quæ lex enim, quod Senatus Consultum,quod magistratus, & ædictum non infirmari, aut conuelli potest, si ad verba rem deflectere vellimus, & consilium autem eorum;qui scripserunt, & rationem,& auctoritatem relinquamus? Nõ enim ex verbis pendet ius;sed verba seruiunt hominum consilijs, & auctoritatibus: nec verba veniunt in iudicium,sed ea res,cuius causa verba in leges coniecta sunt*,& ibidem,*Sermo,& Herculæ,& familiaris,& quotidianus, non cohærebit si verba inter nos accu pauimur*, & infra,*ostendi id verum,id æqum,id vtile omnibus esse spectari, quo consilio,& qua senten tia,nõ verò quibus quidq; verbis esset actum,*

pleytear por su ocasion, sino por aquellas cosas, por cuya causa se profirieron en las leyes, pues no aurà sentencia segura, si las palabras se caçan. Yo he mostrado (dize el mismo Autor) que lo verdadero, lo justo, y lo vtil a todos es el ver con que consejo, y con que sentencia se ha juzgado, no empero con que palabras. Suplico se lea dicha oracion, que parece es vna alegacion elegantissima por mi parte. Y pues es cierto, que los motiuos no son parte de la sentencia, sino es para declarar alguna duda de ella, como lo dize el señor Regente Sesse, y se ha juzgado, y entendido assi.[A] Y esta deue siempre tener su fuerza, y eficacia, aunque el motiuo no fuesse muy adequado, como lo dize el mismo autor.[B] Y si la razon de no interuenir Letrados en el tan supremo Tribunal de V. S. I. que (como dize Geronimo de Blancas;[C] se llama maximo el imperio que tiene) fue por que auian de ser los delictos que acumulaban a los acusados, tan claros que no necessitan de estudio; y tambien porque auian experimentado, que muchas vezes por vna palabra, ò vna letra sola se preuaricaba por ellos todo el drecho.[D] Bien parece, Señor, se muestra, que por vna silaba, ò vna palabra de vn motiuo, no deue V.S.I. permitir vna denunciacion.

No puedo dexar de põderar a V.S.I. que el recurso de la eleccion de firma està permitido de qualquier grauamen, assi judicial,

A *decis. 334. tom. 3. & decis. 314. num. 79. Suelu. cons. 33. nu. 15. to. 2. in secim. 2.*

B *in dict. decis. 334. ibi: Fuit dictum quod valebat sententia, & non debebat inualidari, cum esset data per motiua impertinentia.*

C *in comentar. fol. 397. in fine.*

D *Blancas in comentar. fol. 398.*

como extrajudicial,* miẽtras no estuuiere expressamente quitado; porque la apelaciõ està introducida por drecho natural, y vtilidad publica, para defensa de oprimidos, y seguridad de inocentes.[A] Y como dixo Menochio,[B] el quitar la apelacion no es otra cosa que quitar la defensa. Y assi qualquier duda se ha de vencer en fauor de la apelacion, y recurso, juzgando que tiene lugar en el caso que se trata.[C] Y por ser el recurso vna de las mayores regalias inseparable de la Corona de su Magestad,[D] aunque huuiera dificultad en la materia que auemos fundado (que no la ay, salua censura) era permitido el de la eleccion de firma.[E] Por el consiguiente es forzoso, que la Corte de el Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon ha de conocer si los señores Diputados procedieron en el caso de su jurisdicion, pues es regla cierta, como auemos prouado, que no se està a la asserciõ de el Iuez que tiene jurisdicion, para cierto genero de causas, quando dize que procede en su caso.[F] Y es en tanto grado verdad, que aun al Principe, que no puede obrar, sino es de cierta ciencia, no se le crehe, quando dize, que se mouio por essa causa, sino consta de ella de otra manera,[G] lo qual està bastantemẽte fundado por el motiuo Francisci de Herbas, tan repetido en los Tribunales, y alegaciones de este Reyno.[H] Esta

* *Sesse de inbibit. cap. 3.§.2.& cap.2.§.5.nu. 88. speculator lib.2.par.3.tit. de appellat.§.2.in princip. Petrus Gregor.tractat.de appellat.lib.2.cap.1. nu.1. Farin. variar. quæst. cap. 1.quæst.101.n.1.*

A *text.in l.1.de appellat. cap. omnis opresus 2. q.6,& cap.cum speciali de appellat.Rota decis. 16 n. 3.de dolo,& contum. Frãchis decis.120.n.5.*

B *cons.761.n.4.vol.8.*

C *Glos.in cap. vt debitus verb.rationabili causa de appella.quam ad hoc citant DD.in cap.dilectos el 2 de rescrip.Bart. in l. n.6.ff.nihil nouari appellatione pendenti, Bald.in l. properandum.§ sin autem reus,n.5.vers.vlterius,nota,C.de iudic Menoc. cõs. 345.nu.49.vol. 4 & cons. 174.n.3.Franch.decis.120 n.4.& decis.351.num.3.*

D *Peregr. de iur. fisc. lib.1.tit.1.n.13. Scacia de appellat.q.8.n.111.Olibano de iur.fisc.cap.3.nu.40. & cap.11.n.50.*

E *Romano cons.323.nu. 14.& ibi scoli,Cancer.lib. 3.var.cap.18.n.16.& 19. Salgad.de retent. bullar. p.1.c.1.n.124.Tusch.litt. R.conclus.64.n.1.*

F *Menoch.de præsump. lib.2.præsump.67.n.9. & præsump.48.n.2.*

G *Menoch.de præsum. lib.2.præsum.10.n.52. Alciat de præsumpt.regu.3.præsum.8.n. 7.Barbos.in collect. ad textum in cap. 1. de causa posses.& propietatis nu. 11.*

H Ibi: *Et sic succedit regula quod non creditur litteris habentis potestatem limitatam quantumcumque principis supremi dicentis suo casu facere,& hoc præcipuè circa delicta, & circa auferenda dominia priuatorum, nam si crederetur potestas limitata efficeretur vniuersalis,& absoluta:*

Esta verdad, Señor, se manifiesta mas claramente con los exemplos siguientes. Sea el primero, el de los señores de vasallos, los quales, aunque en este Reyno tienen tan absoluto poder en los hombres de condicion, que pueden bien y mal, tratarlos a su voluntad, quitandoles la vida, y las haziendas, sin recurso, ni apelacion alguna, ni su Magestad, salua su Real clemencia, puede estoruarles dicho tratamiento.[A] Y sin embargo de dicha absoluta potestad, si vn vasallo de signo seruicio se manifiesta por la Corte del Ilustrisimo señor Iusticia de Aragō, conoce esta, si deue ser restituydo, y no se le restituye a su dueño que le pide, sino que conste que es vasallo, y sin que se estè a la assercion de el señor; como se puede ver en los exemplares de la margen,[B] y se practica cada dia, la qual practica es muy justificada; porque si bien se niega a dichos vassallos, el recurso, y apelacion; pero es muy puesto en razon, que la Corte conozca, que son vassallos, para que se entienda no se les haze contrafuero. Pues si a la assercion sola del que dize ser Señor de vn lugar, se huuiesse de atender, estaria en mano de vn Señor de quatro casas, hazerse Señor de todo el Reyno, y quitar las libertades de èl, y degollar a quien se le antojasse. Como sintio grauemente el motiuo en dicho processo Franciscæ de Herbas.[C] Y asi parece (salua censura) que como al Señor de vassallos, le obligā a prouar el dominio de el vas-

A *Ex obseru. de consuetud. Regni, Molin. verb. domini locorū, & verb. vassallus, vers. de diferentijs, vbi Portol. Sesse de inhib. cap. 4. § 3. nu. 8. & decis. 73. nu. 1. Ramirez de lege regia, §. 32. num. 1.*

B *In processu Don Gasparis Blasco de Alagon, sup. manifestatione personæ die 23. Octobris anni 1599 & in proces. Gaspar. Tiēda die 8 Ianuarij an. 1568. vide Sesse de inhib. cap. 1. §. 2. num. 80.*

C Ibi: *Quis dubitat, quod dominus vassallorū habet potestatem absolutā limitatam tamen in suis vassallis, sine recursu: & tamen fatuus esset Iudex, qui apprehensionem tolleret à bonis ex solis litteris domini dicentis vigore sue absolutæ potestatis occupatis; si enim ita esset omnes Regni libertates, omnia omnium capita essent in potestate cuiuscumque minimi vassarum domini; non ergo recurritur à domino, sed negatur esse in casu, in quo est potens dominus.*

fallo que ſe manifieſta;deuian los Señores Diputados prouar, al menos, en la Corte de el Iluſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon, en el proceſſo de la eleccion de firma, el caſo de ſu juriſdicion, y la falſia de dichas bullas, por otro medio que el de ſu aſſercion.

El ſegundo exemplo es el de los Oficiales Reales, a los quales puede ſu Mageſtad caſtigar a ſu voluntad, ſegun los Fueros, y Obſeruancias de elReyno.[A] Y ſin embargo, ſi ſe manifieſtã,ha de conſtar, que ſon Oficiales, y que eſtàn ſugetos a la enqueſta, para q̃ ſe reſtituyan a ſu Mageſtad, ò al que los pide en proceſſo,en ſu Real nõbre;y no ſe eſtà a la aſſercion del que los pide,como ſe obſerua cada dia, y ſe prueua de las doctrinas alegadas a la margen.[B]

El tercer exemplo es de los ſoldados,que por los Fueros de Capitan de Guerra, eſtàn ſugetos a la Capitania General;de tal ſuerte, que no les puede valer eſſempcion, ni Fuero alguno,y ſin embargo ſi ſe manifieſtã para auerſe de quitar el efecto de la manifeſtacion,y mãdallos reſtituyr,es neceſſario, que prueue el Fiſcal,ò elCapitã que los pide,que ſon ſoldados,y que ſe verifican los caſos del Fuero del Capitan de Guerra,y ſe platica frequentemente,y ſe puede ver en los exemplares de la margen, y otros.[C]

Es el quarto,y vltimo exemplo el Priuilegio de Veynte,tã conocido en todo elReyno,el qual es auido porFuero,y acto deCorte.

A *Obſeruant.*1. *de generalibus priuileg.*ibi: *Nam in Aragonia,non curant de officialibus, ſed Domino Regi,dimiſerunt in Curia puniendos pro ſuo libito voluntatis,obſeruan.* 2.*de priuileg.generali, Molino verbo Inquiſitio. vbi Portol.Seſſe de inhibit.cap.* 1. §.2.*nu.*84.*Suelu. conſ.*42. *num.*11.

B *Seſſe de inhibit. cap.* 1.§.2.*n.*82.*& ſeqq.*

C *in proceſſu DidaciGaldona, ſuper manifeſt. die* 9.*Iulij,anno* 1643.

te. Y ſin embargo, que ſu poder eſtè [A] explicado con tan exuberantes clauſulas, ſi alguno ſe manifieſta, a quiẽ los Señores Veynte piden ſe reſtituya, no baſta, que digã, que eſtà comprehendido en el caſo del Priuilegio, ſino que ſe ha entendido ſer neceſſario, que los Señores Veynte ayan de prouar dicho caſo, para q̃ ſe quite el efecto de la manifeſtacion: y parece que eſte ſentir lo apoyò la Diputacion en el exemplar tan altercado de Iuſepe Paſtor el año de 44. haziendo eſcriuir en ſu apoyo los Señores Diputados que entonces eran doctas alegaciones en defenſa deſta verdad.

Notorio es, Señor, a V.S.I. que los mas fuertes valuartes, y defenſa, en que conſiſte el preſidio de nueſtras libertades, y Priuilegios, ſon las firmas, y manifeſtaciones, como dixo aquel inſigne varon, y Coroniſta celebre Geronimo de Blancas. [B] Y yo podrè dezir, que ſon dos columnas, que ſuſtentan la maquina de todo el Reyno, iluſtrando con ellas la fabrica hermoſiſsima de nueſtras leyes, y ſuſtentando el Tribunal de la Corte, a las quales, como a las del Tẽplo de Salomon, podrèmos llamar DIRECCION, Y FORTALEZA; [C] pues dirigen a los Iuezes, a q̃ obren cõforme los Fueros les permiten, ſin exceder los limites de ſu juriſdicion, y fortificã en el amor de nueſtros fueros a los naturales, ocaſionando mucha embidia a los eſtraños. Y ſi ſe entendieſſe (lo que no permita Dios) q̃ ſe ha de eſtar a la aſſerciõ de los SS. Diputa

A *Portol. & Molin. §. priuileg.*

B *in coment. fol.* 250. ibi: *Quædam fortiſsima ſunt noſtrarum omnium legum, ac libertatum, quaſi defenſionis præſida, quorum alterum iurisfirmam alterum, vt diximus manifeſtationem vulgaribus nominibus appellamus.*

C *obſeruat. Suelu. ex Vatablo conſ.* 44. *num.* 9. *in* 2. *ſem.*

dos en el caſo preſẽte, ſin otra prueua, para q̃ cõſte q̃ hã procedido en ſu caſo, y q̃ los mercaderes fueron falſificadores de bullas falſas, auiendoſe interpueſto el recurſo tan priuilegiado de la eleccion de firma, vendria V. S. Iluſtriſsima a quitar el priuilegio tan conocido de las firmas, y ſe quebrarian los priuilegios, y libertades de eſte Reyno rubricadas, y adquiridas à coſta de tantas vidas, y ſangre eſclarecida de inuencibles Aragoneſes, deſquiciando las dos columnas fundamẽtales de eſte Reyno, como auemos dicho, y reuocando por eſte camino tantas ſentẽcias, y doctrinas como ſe han ponderado, y referido en los exemplares alegados, ſin que pueda auer al parecer razon de diferencia en los ſeñores Diputados contra lo que procede en ſu Mageſtad, y los ſeñores de vaſſallos, y el Capitan General, y priuilegio de Veynte, cuyas juriſdiciones ſon bien notorias a V. S. I. y podria temer qualquiere Noble, Cauallero, Hijodalgo, Ciudadano, plebeyo, y hõbres buenos. Y vltimamente nadie eſtaria ſeguro en eſte Reyno, cuyas eſſempciones han merecido nombre de libertades por antonomaſia. Con que ſe mueſtra bien al parecer (ſalua cenſura) que eſta que defiendo es cauſa vniuerſal, que fauorece, y mira al beneficio comun de todo el Reyno, y de los naturales de el, ſin que pueda conſiderarſe afecto particular a los Franceſes, pues a eſtos ſe les negò todo arbitrio, no concediendoles la ~~priuilegia~~ cautela

~~da~~

da que suplicaron, teniendo en la memoria lo que deuemos al Reyno; pero en la parte que toca a la justicia, es forzoso auer de juzgar sin excepcion de personas, como manda Dios nuestro Señor, sin atender a si el que la pide es estraño, ò natural de el Reyno.[A]

Y si la autoridad de vn autor graue haze opinion prouable, la qual escusa de culpa, parece (salua censura) que las de tantos hombres grandes, y practicos de el Reyno, puedã escusarme de ella, quando pudiera auer alguna duda en la opinion que defiendo; y lo que mas es la aprouaciõ, y calificacion de su Magestad, que interponiendo su censura, auiendo sido aconsejado de el Consejo Supremo de Aragon, dize,[B] que parecieron juridicas, y forales dichas sentencias, cuyas palabras son como se siguen. *Auiendose visto en mi Consejo Supremo las razones en que os fundasteis en la causa de los Diputados, con la consideracion, y atencion que conuiene a materia tan graue, han parecido que fueron juridicas, y conformes a los Fueros de esse Reyno; y assi sin embargo que por parte de mi Aduogado Fiscal se pidio lo contrario en el negocio que ha dado motiuo a la denunciacion de los Diputados, supuesto que hizisteis justicia en el; y esta deue preualecer a otros qualesquier respectos, y q̃ esse Tribunal es conueniẽte se conserue en aquella autoridad, y libertad que se deue, para que la haga siempre sin otra atencion, que la de el seruicio de Dios, y*

A Deutheron. 11. ibi: *Quod iustum est iudicate, siue ciuis sit ille, siue peregrinus, nulla erit distãtia personarum: ita paruum audietis, vt magnum, nec accipietis cuiusquã personam, quia Dei Iudiciũ est.*

B *En su* Real carta *escrita al Consejo de la Corte del Illustrissimo señor Iusticia de Aragon, despachada en Aranjuez a* 23. *de Abril deste año* 1652.

el mio, y satisfacion de las partes, he mandado escriuir al Conde de Lemos, Virrey, y Capitan General, asista, y ampare a los Iuezes denunciados; y que a este intento haga todas aquellas diligencias conuenientes, y necessarias, para que se guarde justicia, y no padezcan vexaciõ alguna. Digno apoyo de la piedad, y justificacion de vn tan grande Principe, acostumbrado ya a vsarse antiguamente por otros Reyes, y Monarcas, en semejantes casos, como refiere Casiodoro. [A]

A *lib.3.variar.epist.*27.

Y pues ya que la suerte fue tan aduersa en esta denunciacion; y oy, por mi buena dicha, llega a ser feliz, auiendo de juzgar V. S. I. esta causa; suplico, Señor, pues representa a su Magestad, y a la Corte General, [B] se acuerde de la honra, que con tanto aplauso fue seruido hazerme (nombrandome para Lugartiniete de la Corte del Ilustrisimo Señor Iusticia de Aragon, acreditandome por digno de tan grande judicatura, [C] y interpete de nuestros Fueros) procure continuar los fauores, y repetir los beneficios; pues es muy propio de su generosidad, el estimularse a hõrar de nueuo las hechuras de sus manos, como dezia Casiodoro. [D]

B *Blancas in comment referens verba fori, fol.* 397.

C *omnes enim quos ad quæsturæ culmen heueimus doctissimos æstimamus quales legum interpretes, & consilij nostri decet esse participes, Casiodor. lib.*5.*epist.*4.

D *lib.*2.*epist.*2. ibi: *Amamus nostra beneficia geminare, nec semel præstat largitas collata fastidium magisq. nos prouocant ad frequens præmium, qui initia nostræ gratiæ suscipere meruerũt; nobis enim iudicium impenditur, fauor autem semel placitis exhibetur; decorum est namq; principis arbitria, non hærere, quia comendãtur priora posteriorib. donis.*

Concluyo, Señor, diziendo, que pues mi justicia està tan fundada en drecho, Fueros, y Actos de Corte, y asistida de tãtos exemplares, podrè esperar con seguridad el perdõ, de lo que a V. S. I. he podido cansalle con mi papel, y que me harà merced, absoluiendo-

dome, y condenando a la parte denunciante en costas, como lo tengo suplicado. En Çaragoça, y Iunio a 30. de 1652.

El D. Iosef Español de Niño.